

MÓDULO 30

EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCION DE DERECHOS HUMANOS Y LOS DESC

El objetivo del módulo 30

El objetivo de este módulo es reseñar las posibilidades del sistema interamericano para proteger los DESC.

El módulo

- *reseña las normas que prevén DESC en los instrumentos regionales;*
- *describe los mecanismos existentes para su monitoreo e implementación;*
- *revisa la efectividad del sistema interamericano en la protección de los DESC hasta el presente y;*
- *concluye con una evaluación de las posibilidades que ofrece el sistema interamericano y una exploración de las vías para maximizar la protección de los DESC.*

Base normativa del sistema interamericano en materia de DESC

En el ámbito americano, los Estados manifestaron su voluntad de contar con un instrumento destinado a la protección de derechos fundamentales de los individuos en el Acta de Chapultepec, suscripta en el marco de la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz.¹

Probablemente debido a esta circunstancia, la Novena Conferencia Interamericana, celebrada en Bogotá en el año 1948, además de constituir la Organización de los Estados Americanos (en adelante “OEA”), aprueba la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, cuyo contenido es semejante al de la posterior Declaración Universal, y una Carta Internacional Americana de Garantías Sociales.²

Posteriormente, la OEA inicia la elaboración de un tratado destinado a consagrar derechos y libertades fundamentales recogiendo la necesidad de crear mecanismos más eficaces para su protección y de definir en forma precisa su contenido, así como su alcance y limitaciones.³

Actualmente, el sistema interamericano de protección de los derechos humanos tiene como base normativa, varios instrumentos: la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre⁴ (en adelante “DADDH”), la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵ (en adelante “CADH”), el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (llamado Protocolo de San Salvador)⁶, el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte⁷, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura⁸, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas⁹, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer

(“Convención do Belém do Pará”)¹⁰, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

La Declaración garantiza los siguientes derechos económicos, sociales y culturales: derecho a la protección a la maternidad y la infancia (art. VII), derecho a la preservación de la salud y al bienestar (art. XI), derecho a la educación (art. XII), derecho a los beneficios de la cultura (art. XIII), derecho al trabajo y a una justa retribución (art. XIV), derecho al descanso y a su aprovechamiento (art. XV) y el derecho a la seguridad social (art. XVI.)

La CADH por su parte, reconoce una amplia gama de derechos civiles y políticos y no explicita la consagración de derechos económicos, sociales y culturales a los individuos sujetos a la jurisdicción de los Estados parte. A diferencia de la DADDH, la CADH incluye una norma de formulación genérica que remite a las normas referidas a derechos económicos, sociales y culturales contenidas en la Carta de la OEA. Divide en capítulos diferentes la consagración de los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales. Así, en el capítulo III, artículo 26 y bajo el título “Desarrollo Progresivo”, prescribe:

Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.¹¹

Desde noviembre de 1999, el sistema interamericano cuenta con un instrumento específico en materia de derechos económicos, sociales y culturales: el Protocolo de San Salvador. El Protocolo ha consagrado el derecho al trabajo (art. 6), a condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo (art. 7), los derechos sindicales (art. 8), el derecho a la seguridad social (art. 9), el derecho a la salud (art. 10), el derecho a un medio ambiente sano (art. 11), el derecho a la alimentación (art. 12), el derecho a la educación (art. 13), el derecho a los beneficios de la cultura (art. 14), el derecho a la constitución y protección de la familia (art. 15), los derechos de la niñez (art. 16) y la protección de los ancianos (art. 17) y de los deficientes o discapacitados (art. 18.) Además, se dejó abierta la posibilidad de incorporar otros derechos o de ampliar los ya reconocidos (art. 22, con antecedentes en los artículos 31 y 76 de la CADH), propiciando un perfeccionamiento gradual de ese instrumento.¹²

Al igual que la CADH, el Protocolo estipula en su artículo 1 la obligación de los Estados partes de “adoptar medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente y de conformidad con la legislación interna la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente protocolo”.

La adopción del Protocolo de San Salvador ha significado un avance indudable dado por el perfeccionamiento en la consagración de los derechos económicos, sociales y culturales comparativamente con el texto de la DADDH y de la CADH. En efecto, se definen con mayor precisión el contenido de los derechos y se especifican las obligaciones a las que se comprometen los Estados. Por otro lado, la entrada en vigor del Protocolo permite una interpretación extensiva de los derechos económicos, sociales y culturales consagrados en la DADDH y en la CADH, en función a lo estatuido con relación a los mismos derechos previstos en aquel instrumento, por aplicación del principio pro homine (art. 29 de la CADH). Sin embargo, también debe apuntarse la limitación del sistema de denuncias individuales a dos derechos únicamente, retrotrayendo el estándar de protección establecido en la CADH y en el Estatuto de la Comisión, según se verá con mayor detenimiento en el siguiente acápite.

La formulación de las obligaciones de los Estados en materia de derechos sociales, tanto en la CADH como en el Protocolo no dista de la establecida en el plano universal.¹³ El principio del desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales, condicionado por los recursos disponibles en los Estados partes, es común a lo establecido por el artículo 2(1) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante PIDESC.)¹⁴ Además, la consagración normativa de los derechos resulta semejante en uno y otro sistema de protección.

En consecuencia, y según lo establecido por la propia Corte, los órganos de aplicación tanto de la DADDH y de la CADH deben interpretar las obligaciones emergentes de estos dos textos a la luz de la disposiciones y doctrina de carácter universal, circunstancia que redundará en beneficio de la realización efectiva de los derechos sociales, considerando el profuso desarrollo jurisprudencial llevado a cabo por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales—órgano de control del PIDESC.

En efecto, en la Opinión Consultiva No. 5, la Corte expresó que “...en cuanto a la interpretación de tratados, puede sentarse el criterio de que las reglas de un tratado o convención deben interpretarse en relación con las disposiciones que aparezcan en otros tratados que versen sobre la misma materia. También puede definirse el criterio de que las normas de un tratado regional deben interpretarse a la luz de la doctrina y disposiciones de los instrumentos de carácter universal”.¹⁵ Al interpretar el artículo 29(b) de la CADH concluyó que “si a una misma situación son aplicables la Convención Americana y otro tratado internacional, debe favorecer la norma más favorable a la persona humana”.¹⁶

Otro instrumento en donde se consagran derechos económicos, sociales y culturales es la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales, aprobado conjuntamente con la Declaración Americana y la Carta de la OEA en la Novena Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá en el año 1948. En el momento de su aprobación, la Carta de Garantías Sociales representó un considerable avance en materia de derechos del trabajador. Sin embargo, dado el escaso apoyo brindado por los Estados, en la actualidad tiene únicamente un reducido valor declarativo.¹⁷

La Carta de la OEA, por su parte, a partir de la reforma efectuada a través del Protocolo de Buenos Aires en el año 1967, incorporó ciertas normas relevantes en esta materia. Así, los artículos 33, 44 y 48 fueron introducidos en ocasión de aquella enmienda. El artículo 33 de la Carta establece las metas básicas de los Estados Americanos, ofreciendo un marco de referencia para la interpretación de los derechos. Dentro de los objetivos planteados encontramos, salarios justos, propicias condiciones de trabajo, erradicación del analfabetismo, nutrición y vivienda adecuadas. El artículo 44, consagra expresamente los siguientes derechos: el derecho al trabajo (incluyendo salarios justos y el derecho a la seguridad social), el derecho de asociación (incluyendo el derecho a la huelga y la negociación colectiva), y el derecho a la asistencia legal para hacer valer los derechos. El artículo 48, por su parte, establece de manera expresa el derecho a la educación. Según esta disposición, los Estados parte se comprometen a proporcionar educación primaria obligatoria y gratuita. En cuanto a la educación media, los Estados asumen la obligación de extender la educación media progresivamente a la mayor parte de la población.

Mecanismos de protección de los DESC previstos en el sistema interamericano

Tanto la DADDH, la CADH y el Protocolo de San Salvador, reconocen como órgano de control a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos¹⁸, mientras que la CADH y el Protocolo prevén un segundo órgano de control: la Corte Interamericana de Derechos Humanos.¹⁹

En el sistema interamericano, el primer órgano de control con facultades de tramitar peticiones individuales—la Comisión—no fue reconocido convencionalmente sino a través de una resolución de la V Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores celebrada en Santiago de Chile en el año 1959, que le atribuyó la función de promover el respeto de los derechos humanos. Es así que en 1966 la Comisión quedó facultada para conocer denuncias individuales en las que se alegue la violación de un derecho protegido en la DADDH, contra los Estados miembros de la OEA. La Comisión “se transforma así en el primer órgano internacional que tramita peticiones individuales con prescindencia de la existencia de un tratado de derechos humanos que le reconozca competencia”.²⁰ Luego, en el año 1969, la adopción de la CADH, atribuye a la Comisión ciertas y determinadas competencias e instaura un segundo órgano de control, de naturaleza jurisdiccional: la Corte, cuya competencia contenciosa debe ser reconocida por los Estados en una declaración independiente.²¹

Por su parte, el Protocolo de San Salvador reconoce competencia para conocer de violaciones a los derechos a la educación y la libertad sindical previstos en los artículos 8(a) y 13 a la Comisión y a la Corte a través del sistema de peticiones individuales regulado en los artículos 44 a 51 y 61 a 69 de la Convención. Respecto de los restantes derechos el Protocolo prevé que los Estados partes deben presentar informe periódicos respecto de las medidas progresivas adoptadas para lograr la plena realización de los derechos enunciados en el texto.²²

El hecho de que el sistema de peticiones se prevea con exclusividad para los derechos a la libertad sindical y a la educación, significa un indudable retroceso, respecto de las

posibilidades que brindan en la actualidad la DADDH y la CADH. Una eventual interpretación restrictiva por parte de la Comisión o de la Corte en el sentido de limitar el sistema de peticiones individuales sólo a los derechos que prevé el Protocolo, sería contraria a la normativa de la CADH (art. 29) y en consecuencia al principio pro homine.

Peticiones ante la CIDH

Las peticiones dirigidas a la Comisión deben satisfacer ciertos requisitos formales y sustanciales. Con relación a los *requisitos formales*, se exigen los siguientes:

1. Presentación por escrito; sin embargo es de destacar que en ciertas ocasiones, la CIDH ha admitido denuncias presentadas por otros medios (por ejemplo, en forma telefónica.)²³
2. Indicación de los datos del denunciante, la víctima y el Estado al que se atribuye la violación.
3. Descripción de los hechos que motivan la denuncia y la indicación de las gestiones realizadas en el ámbito interno a fin de restablecer el ejercicio del derecho que se estima conculcado.

A efectos de la presentación de una denuncia, la CIDH ha elaborado un formulario sencillo que no precisa la asistencia de un abogado; ello, claro está, sin perjuicio del derecho del peticionario de designar en la propia petición, o en otro escrito, a un abogado u otra persona a fin de ejercer su representación.

Con relación a los requisitos sustanciales, se deben satisfacer los que se mencionan a continuación:

1. Agotamiento de los recursos internos: el denunciante debe agotar los recursos judiciales existentes en el ámbito interno a fin de posibilitar que el Estado remedie la violación²⁴ alegada, excepto que no exista en la legislación interna el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alegan violados o que no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna o



haya sido impedido de agotarlos o por último, haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.²⁵

2. Presentación de la petición dentro del plazo de seis meses de producida la violación o de la notificación de la sentencia firme que agota la instancia interna o un plazo razonable cuando se alega cualquiera de las excepciones.²⁶
3. La materia de la petición no debe estar pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional ante un órgano con competencia semejante al que analiza su admisibilidad.²⁷

En cuanto a la legitimación para presentar una petición, cualquier persona, grupo de personas o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más estados miembros de la Organización de Estados Americanos puede acceder a la Comisión presentando peticiones que contengan denuncias de violación de derechos protegidos en la DADDH o en la CADH.²⁸

Como puede observarse, el sistema interamericano no requiere vínculo alguno entre la persona y el peticionario cuando éste es una persona o grupo de personas. La CIDH, puede mantener reserva respecto de la identidad del denunciante en su comunicación con el Estado, entre otros motivos, por su pedido expreso.²⁹

Una vez que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece que el Estado ha violado los derechos reconocidos en los tratados referidos, emite recomendaciones a fin de que aquel remedie la violación. En este sentido, es de hacer notar que los Estados tienen la obligación de desplegar sus más serios esfuerzos para cumplir con las recomendaciones efectuadas por la Comisión. Este deber está incorporado en los artículos 33 y 50 de la Convención y se fundamenta en el principio de *pacta sunt servanda* y en los principios de interpretación delineados al respecto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En efecto, en el caso *Loayza Tamayo*, la Corte adujo:

En virtud del principio de buena fe, consagrado en el mismo artículo 31.1 de la Convención de Viena, si un estado suscribe y ratifica un tratado internacional, especialmente si se trata de derechos humanos, como es el caso de la Convención Americana, tiene la obligación de realizar sus mejores esfuerzos para aplicar las recomendaciones de un órgano de protección como la Comisión Interamericana que es, además, uno de los órganos principales de la Organización de los Estados Americanos, que tiene como función 'promover la observancia y defensa de los derechos humanos[en el hemisferio (Carta de la OEA, arts. 52 y 111)].³⁰

Sostuvo asimismo que,

el artículo 33 de la Convención Americana dispone que la Comisión Interamericana es un órgano competente junto con la Corte 'para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos adoptados por los Estados Partes', por lo que, al ratificar dicha Convención, los Estados Partes se comprometen a atender las recomendaciones que la Comisión aprueba en sus informes.³¹

Por otra parte, además del sistema de peticiones individuales, el Protocolo de San Salvador prevé un sistema de informes periódicos, a través del cual los Estados deben dar cuenta de las medidas progresivas que hayan adoptado para asegurar el debido respeto de los derechos consagrados en aquel instrumento³², con el papel reservado a otros órganos distintos de la Comisión (como el Consejo Interamericano Económico y Social (CIES) y el Consejo Interamericano para la Educación, Ciencia y Cultura (CIECC). Este artículo, faculta además, a la CIDH a formular observaciones y recomendaciones sobre la situación de los derechos económicos, sociales y culturales. Se trata de una facultad que la CIDH ya posee de acuerdo a lo que prescriben los artículos 41(b), (c) y (d), y 42 de la CADH.

Por su parte, la Comisión Interamericana fue dotada de la función de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos tanto en aquellos Estados miembros de la OEA, como en aquellos parte de la CADH (cf. art. 41 de la CADH, arts. 18 y 19 del Estatuto de la Comisión.)

El Estatuto incluye dentro del ejercicio del mandato de la Comisión las siguientes funciones y atribuciones, tanto respecto de aquellos Estados miembros de la OEA como los Estados partes de la CADH:

- (a) estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;
- (b) formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas a favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos;
- (c) preparar los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;
- (d) solicitar a los gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;
- (e) atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que éstos le soliciten;
- (f) rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, en el cual se tenga debidamente en cuenta el régimen jurídico aplicable a los Estados partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de los Estados que no son partes;
- (g) practicar observaciones in loco con la anuencia o a invitación del gobierno respectivo, y;
- (h) presentar al Secretario General el programa-presupuesto de la Comisión para que éste lo someta a la Asamblea General.

Dentro de la función de promoción, la CADH incluye normas referidas especialmente a los derechos económicos, sociales y culturales. Así, el artículo 42 de la CADH, determina:

Los Estados Partes deben remitir a la Comisión Interamericana copia de los informes y estudios que en sus respectivos campos someten anualmente a las Comisiones Ejecutivas del Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a

fin de que aquella vele por que se promuevan los derechos derivados de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

Con relación a la Corte, es de señalar que en el marco de su competencia contenciosa, son la Comisión o el Estado interesado quienes se hallan legitimados para presentar un caso³³ ante sus estrados³⁴ y la decisión final que adopte es obligatoria para los Estados. Además, se le ha reconocido competencia consultiva; vale decir que los Estados miembros de la OEA, así como los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la OEA, tienen la facultad de consultar a la Corte acerca de la interpretación de las normas de la CADH o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos.³⁵ Así también, a solicitud de un Estado miembro de la OEA, la Corte está legitimada para darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.³⁶

Estado actual y perspectivas de la protección de los DESC en el sistema interamericano

Hasta el momento el sistema interamericano no ha estado dirigido a proteger los derechos económicos, sociales y culturales y en consecuencia su función protectora ha sido prácticamente nula. Ello por un lado, debido a que la atención de los órganos de protección durante las pasadas décadas estuvo centrada en las masivas y sistemáticas violaciones a los derechos humanos ocurridas en el marco de las feroces dictaduras militares sufridas por gran parte de los países latinoamericanos.

En este línea, los derechos económicos, sociales y culturales no han sido materia habitual de denuncias ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; el tiempo de las dictaduras militares ha demandado prioritariamente la utilización del sistema de petición individual para el tratamiento de casos vinculados a la violación de derechos civiles y políticos.³⁷ No obstante ello, los órganos de control, descuidaron notablemente las funciones que en materia de derechos económicos y sociales también les han sido atribuidas.

Teniendo en cuenta que ya las dictaduras han sido desplazadas por sistemas democráticos, los órganos del sistema de protección interamericano deben adoptar como objetivo serio la inaplazable tarea de lograr la progresiva realización de los derechos económicos, sociales y culturales en el continente americano.

La labor de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

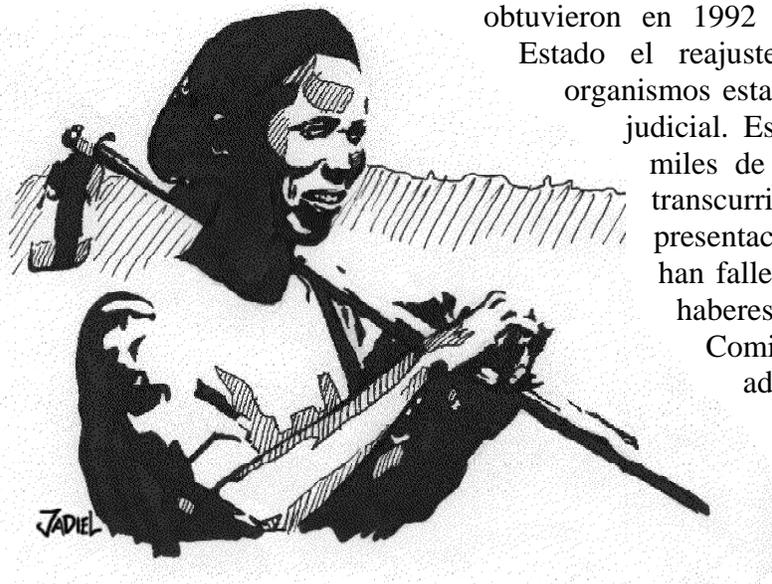
Dentro del marco del sistema de peticiones individuales, como ya se ha referido, la CIDH ha tenido escasa actuación en pos de la efectiva protección de los derechos económicos, sociales y culturales. La casi totalidad de los informes elaborados en casos individuales, se refieren a derechos civiles y políticos. Además de las razones ya referidas que intentan explicar esta situación, resulta notable la reducida cantidad de denuncias presentadas en que se alega la violación de estos derechos.

La mayoría de los casos en los cuales la Comisión ha reconocido una violación a los derechos económicos, sociales y culturales lo hizo a partir de advertir violaciones a los derechos civiles y políticos. En el caso No. 6091 (Cuba), la CIDH consideró que la víctima fue torturada repetida veces durante el encarcelamiento y responsabilizó a Cuba por la violación al derecho a la preservación de la salud y al bienestar (art. XI de la DADDH)³⁸; en el caso No. 2137 (Argentina), en el que un decreto presidencial ordenó que se cerrarían todos los centros de actividades de los Testigos de Jehová, la CIDH responsabilizó a la Argentina por la violación del derecho a la educación (art. XII de la DADDH) en el contexto del derecho de reunión.

El caso No. 7615 (Brasil) resulta de importancia a nuestro objeto en tanto la CIDH analiza en forma autónoma la violación de derechos de corte económico y social.³⁹ En éste, un plan de desarrollo promovido por el Gobierno de Brasil para explotar los recursos de la región amazónica había llevado a la construcción de una carretera que cruzaba el territorio de los indios Yanomami. La penetración masiva de extranjeros al territorio indígena había tenido graves repercusiones sobre el bienestar de la comunidad, acarreado la ruptura de su organización tradicional, la introducción de la prostitución de mujeres, de epidemias y enfermedades la pérdida de tierras, el desplazamiento forzoso a terrenos que no se adecuan a su modo de vida y la muerte de centenares de indios Yanomami. Preciso la Comisión "...b) que tales invasiones (cometidas por trabajadores para la construcción de una autopista) se llevaron a cabo sin previa y adecuada protección para la seguridad y la salubridad de los indios Yanomami, lo cual dio como resultado un gran número de muertes por epidemias de influenza, tuberculosis, sarampión, malaria, enfermedades venéreas, etc.; c) que indígenas habitantes de varias aldeas cercanas a la ruta de la autopista BR-210 (Rodavia Perimetral Norte) abandonaron sus aldeas, convirtiéndose en mendigos o en prostitutas sin que el Gobierno de Brasil adoptase medidas necesarias para impedirlo".⁴⁰ La CIDH resolvió que la omisión del Gobierno de Brasil para adoptar medidas oportunas y eficaces a favor del pueblo Yanomami produjo repercusiones sobre el bienestar de la comunidad. En definitiva, la CIDH encontró responsable al Gobierno de Brasil por la violación del derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad, derecho de residencia y tránsito y derecho a la preservación de la salud y el bienestar⁴¹.

Ultimamente, dentro de la práctica de emitir informes de admisibilidad en los casos individuales, previo al informe sobre el fondo del asunto⁴², la CIDH ha declarado admisibles dos casos en los que se denuncia la violación de derechos sociales, entre otros.

En el contexto de fuertes medidas regresivas adoptadas respecto del derecho a la seguridad social en todo el continente, en el año 1995, Amilcar Menéndez y Juan Manuel Caride⁴³ se presentaron a la CIDH denunciando al Estado Argentino por la violación de los derechos a las garantías judiciales, a la propiedad, a la igualdad ante la ley y a los recursos efectivos y del deber de los Estados de respetar los derechos y de adoptar medidas internas para hacerlos efectivos, establecidos en la CADH. Además, denunciaron la violación de los derechos a la salud y al bienestar y a la seguridad social en relación con el deber de trabajar y aportar a la seguridad social previstos en la Declaración Americana. Posteriormente, se sumaron otros jubilados a la denuncia ante la CIDH. Los hechos del caso indican que en el año 1988, los jubilados iniciaron un reclamo judicial por el reajuste de sus haberes jubilatorios y



obtuvieron en 1992 una sentencia que ordenaba al Estado el reajuste requerido. Sin embargo, los organismos estatales no cumplieron con la orden judicial. Esta situación se hace extensiva a miles de jubilados en la Argentina. Han transcurrido ya varios años desde la presentación del reclamo y los jubilados han fallecido sin cobrar el reajuste de sus haberes previsionales. En el año 2000, la Comisión declaró que el caso era admisible. En lo que es objeto de nuestro análisis, en el Informe No. 03/01 del 19 de enero de 2001, la CIDH ha declarado admisible las peticiones de algunos de los denunciantes “en cuanto se refiere a las

presuntas violaciones de los derechos previstos en los artículos 1(1), 8(1), 21, 24 y 25(2)c) de la Convención y de los derechos consagrados en el artículo XI y considerados conjuntamente los artículos XVI, XXXV y XXXVII de la Declaración”. La Comisión declaró su competencia para aplicar directamente las disposiciones de la DADDH en virtud de lo normado por el artículo 29 d) de la CADH, respecto de un Estado parte de la CADH.⁴⁴ Alegó la Comisión que “...el derecho a la salud y al bienestar (artículo XI) y a la seguridad social en relación al deber de trabajar y aportar a la seguridad social (artículos XVI, XXXV y XXXVII), contemplados en la Declaración, no se encuentran protegidos de manera específica por la Convención. La Comisión considera que esta circunstancia no excluye su competencia en razón de la materia, pues en virtud del artículo 29 (d) de la Convención ninguna disposición de la Convención puede ser interpretada en el sentido de excluir o limitar el efecto que pueden producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza. Por tanto, la Comisión examinará estos alegatos de los peticionarios sobre violaciones de la Declaración”.⁴⁵

En este caso, la CIDH ha considerado que el derecho a la salud y al bienestar, así como el derecho a la seguridad social no se hallan contemplados en la Convención Americana. Sin embargo en el Informe que se detalla en el cuadro más adelante (véase el derecho a la salud ante el sistema interamericano) —emitido sólo dos meses después—la CIDH se ha expedido exactamente en el sentido opuesto, considerando que el derecho a la salud encuentra protección en el artículo 26 de la CADH. Nótese que en una interpretación garantista y acorde al principio pro homine, la CIDH ha modificado el criterio sostenido en el caso de Menéndez y Caride y ha considerado que el derecho a la salud se encuentra protegido en la CADH. Dada la formulación del artículo 26, se habían generado dudas acerca del alcance de la protección brindada a los derechos sociales por parte de la CADH. El caso bajo análisis, ha venido a zanjar la discusión.

El suministro de medicamentos contra el SIDA, fue tratado también por la CIDH en un caso contra Chile. Dos pacientes enfermos de HIV solicitaron el 23 de septiembre de 1999,

medidas cautelares a la CIDH a fin de que el seguro social les brindase la atención médica sin discriminación, les suministrase medicamentos anti-retrovirales y la correspondiente atención farmacológica y nutricional que permitiera fortalecer su sistema inmunológico e impidiera el desarrollo de enfermedades infecciosas. El gobierno chileno informó a la CIDH el 25 de septiembre del mismo año, su compromiso a brindar terapia a los dos pacientes.

Dentro de su función de promoción de los derechos humanos, como ya se ha referido, la Comisión se halla facultada para producir y requerir informes sobre la situación de los derechos humanos en los Estados parte de la OEA a fin de evaluar el grado de cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados y eventualmente formular las recomendaciones que estime pertinentes.

Además, la CADH y el Estatuto de la Comisión prevén normas específicas sobre la función de promoción que le cabe a la Comisión en materia de derechos económicos, sociales y culturales.

Si bien el núcleo central de los informes ha sido históricamente la evaluación del cumplimiento de las obligaciones en materia de derechos civiles y políticos, la Comisión, en algunas oportunidades, ha considerado la situación de los derechos económicos, sociales y culturales en base a los derechos consagrados en la DADDH.

La CIDH ha expresado frecuentemente el concepto de indivisibilidad de los derechos humanos. Así, en el contexto de las discusiones sobre el proyecto de Protocolo, expresó:

En concepto de la Comisión, existe una estrecha relación entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales y la de los derechos civiles y políticos, ya que las dos categorías constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual ambos exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse en sacrificio de unos en aras de la realización de otros⁴⁶

En el Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en El Salvador, del año 1978, la Comisión adujo:

La Comisión ha considerado conveniente incluir un capítulo en el cual se reseñen algunos indicadores socioeconómicos sobre El Salvador, con el propósito de presentar una visión más completa de la situación general del país. Con estos antecedentes es posible que pudiesen indicarse algunos factores que podrían incidir sobre el respeto de y la observancia de los derechos humanos en El Salvador”. Entre las conclusiones que formula, la Comisión señaló: “Estas condiciones sociales y económicas explican, en buena medida, graves violaciones de los derechos humanos que han ocurrido y continúan ocurriendo en El Salvador y a la vez, obstaculizan el disfrute de los derechos económicos y sociales consagrados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en la Carta de la OEA, en el artículo 26 de la Convención Americana y en otros instrumentos internacionales⁴⁷

Al año siguiente, en su Informe sobre Haití, tomó en consideración los derechos a la educación, a la salud y al trabajo, en donde concluyó:

En cuanto a la eficacia de los derechos a la educación, preservación de la salud y el bienestar, así como el derecho al trabajo y a una justa remuneración, debe decirse que casi no existe, debido principalmente a las condiciones de extrema pobreza, analfabetismo, malas condiciones de higiene, un alto índice de natalidad y mortalidad infantil, desempleo, falta de instalaciones sanitarias, bajo ingreso per capita, etc., que impiden el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales consagrados en la Carta de la OEA y en numerosos instrumentos internacionales.⁴⁸

En su Informe Anual de 1979-1980, verificó la relación orgánica existente entre los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales, pronunciándose del siguiente modo:

Al examinar la situación de los derechos humanos en distintos países, la Comisión ha tenido que constatar la relación orgánica entre la violación de los derechos a la seguridad física, por una parte y el descuido de los derechos económicos, sociales y la supresión de la participación política, por otra. Y esa relación, según se ha puesto de manifiesto, es de causa y efecto. En otras palabras, el descuido de los derechos económicos, sociales y culturales, especialmente cuando se ha suprimido la participación política, produce la clase de polarización social que conduce, a su vez, a actos de terrorismo por y contra el Gobierno...⁴⁹

En el mismo informe dejó entrever el débil compromiso que desde el ámbito interamericano se le puede exigir a los Estados en esta materia. Luego de reconocer que la pobreza extrema de las masas de la población—resultado en parte de una distribución muy desigual de los recursos de producción—han sido la causa fundamental del terror que afligió y sigue afligiendo a esos países”, la Comisión se autolimitó en sus facultades para evaluar el grado de cumplimiento de estos derechos. Sostuvo, en efecto, que “en general, la Comisión ha sido extremadamente cautelosa en este sensible campo, porque ha reconocido la dificultad que existe para establecer criterios que permitan medir el cumplimiento por los Estados de sus obligaciones. Y ha comprobado también las opciones muy difíciles que confrontan los gobiernos al asignar recursos entre el consumo y la inversión, y por lo tanto, entre generaciones actuales y futuras. Las políticas económicas, al igual que la defensa nacional, constituyen asuntos vinculados estrechamente a la soberanía nacional. Sin embargo, a la luz de la competencia que se le ha conferido, la Comisión desea hacer las siguientes observaciones respecto de los derechos económicos, sociales y culturales. El elemento esencial de la obligación jurídica asumida por todo gobierno en esta materia es procurar la realización de las aspiraciones sociales y económicas de su pueblo siguiendo un orden que de prioridad a las necesidades básicas de salud, nutrición y educación. La prioridad de ‘los derechos de supervivencia’ y las ‘necesidades básicas’ es una consecuencia natural del derecho a la seguridad personal...”⁵⁰

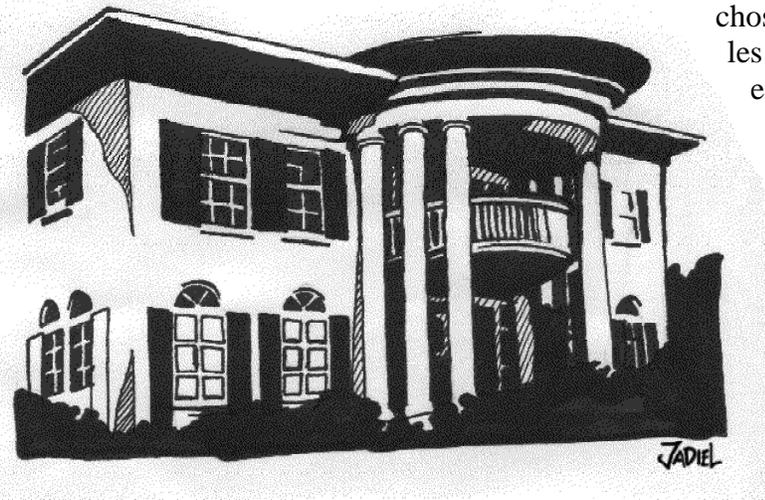
Así también, la Comisión ha examinado la situación de los derechos económicos, sociales y culturales en Argentina⁵¹, Nicaragua⁵² y Guatemala.⁵³

De manera más reciente, en el marco de los informes de países, la CIDH ha efectuado consideraciones en mayor medida acordes con las observaciones generales emitidas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU.

En el Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia⁵⁴, la CIDH reiterando consideraciones formuladas en el Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador⁵⁵, afirmó que “si bien el artículo 26 (de la CADH) no enumera medidas específicas de ejecución, dejando que el Estado determine las medidas administrativas, sociales, legislativas o de otro tipo que resulten más apropiadas, expresa la obligación jurídica por parte del Estado de encarar dicho proceso de determinación y de adoptar medidas progresivas en ese campo. El principio del desarrollo progresivo establece que tales medidas se adopten de manera que constante y consistentemente promuevan la plena efectividad de esos derechos”.⁵⁶ Evaluando el cumplimiento de la obligación de progresividad y no regresividad la CIDH estipuló: “La Comisión entiende que esta obligación de desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales en Colombia no está siendo necesariamente cumplida de manera cabal por el Estado. Así, a modo de ejemplo, demostrativamente, el porcentaje de la población con acceso al cuidado de la salud descendió del 88% al 87% entre 1980 y 1993. La obligación de desarrollo progresivo de dichos derechos, exige como mínimo que la vigencia y acceso a los mismos no se reduzca con el transcurso del tiempo”.⁵⁷

En el Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Perú del año 2000⁵⁸, la CIDH ha dedicado una sección al tratamiento de los derechos sociales y ha receptado algunas de las interpretaciones efectuadas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales respecto de las obligaciones en cabeza de los Estados, intentando dar contenido a la norma previsto en los artículos 26 de la CADH y 1 del Protocolo de San Salvador. En sentido coincidente con las afirmaciones vertidas en los Informe de Colombia, Ecuador y Perú, la CIDH ha dicho que “el carácter progresivo con que la mayoría de los instrumentos internacionales caracteriza las obligaciones estatales relacionadas con los derechos económicos, sociales y culturales implica para los Estados, con efectos inmediatos, la obligación general de procurar constantemente la realización de los derechos consagrados sin retrocesos (Véase Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, Observación General 3, adoptada en el Quinto Período de Sesiones, 1990, E/1991/23; Principios de Limburgo, *Human Rights Quarterly*, vol. 9, No. 2, 1987, pág. 121.)

Luego los retrocesos en materia de derechos económicos, sociales y culturales pueden configurar una violación, entre otras disposiciones, a lo dispuesto en el artículo 26 de la Convención Americana”.⁵⁹ En este Informe la CIDH, realiza un análisis más preciso del comportamiento del Estado peruano en esta materia y emitió una serie de recomendaciones relativas a ciertas problemáticas particulares.



Entre ellas, podemos mencionar la referida al derecho a la seguridad social: “Que tome medidas para garantizar que se respeten los derechos adquiridos en materia de pensiones, y, por otra parte, que el monto de las pensiones que se fije sea suficiente para cubrir, como mínimo, el costo de la canasta familiar básica”.⁶⁰

En suma, la labor de la Comisión en esta materia ha sido deficiente. Si bien puede observarse un mayor compromiso y activismo a través de los informes más recientes, lo cierto es que la tarea que la Comisión debe emprender en el estado actual de la situación socio-económica de la gran mayoría de los países del continente americano debe ser sustancialmente distinta a la que ha venido desarrollando hasta la actualidad.

La labor de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

En el marco de su competencia contenciosa, la Corte conocida ha emitido sentencia en un caso en el que se encontraban comprometidos derechos económicos, sociales y culturales. Es el caso Baena Ricardo y otros (270 trabajadores vs. Panamá), presentado ante la Comisión en el año 1994. En él, se denunció a la República de Panamá por un despido masivo de trabajadores del sector público que habían participado en distintas marchas y protestas contra la política gubernamental. Además, se les aplicó retroactivamente una ley que los sometía al fuero administrativo, privándolos en consecuencia de la vía laboral para efectuar las impugnaciones pertinentes. En atención al incumplimiento del Estado de las recomendaciones emitidas por la Comisión (Informe del artículo 50 de la CADH), ésta presentó demanda ante la Corte Interamericana. El 2 de febrero de 2001, la Corte dictó la sentencia de fondo⁶¹, responsabilizando al Estado de Panamá por los hechos descritos, sentencia trascendente para la protección de los derechos sociales, en particular, los laborales, en el continente. Así consideró que Panamá violó el principio de legalidad y retroactividad (artículo 9 de la CADH), garantías judiciales y protección judicial (artículos 8(1), 8(2) y 25 de la CADH) y libertad de asociación con fines sindicales.

Por otro lado, puede señalarse el caso de la comunidad indígena Mayagna Awas Tigni en el que la Corte rechazó las excepciones preliminares presentadas por el Estado y se espera que la Corte se pronuncie sobre el fondo reconociendo la propiedad ancestral de los pueblos indígenas. La Comisión demandó ante la Corte al Estado de Nicaragua por no haber demarcado las tierras comunales ni haber tomado medidas efectivas que aseguraran los derechos de propiedad de la comunidad. Al otorgar una concesión para la explotación de estas tierras sin el consentimiento de la comunidad, la CIDH consideró que el Estado violó el derecho a la propiedad en forma activa.

Además, la Corte ha vertido opinión con relación a la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales ya sea en el contexto de pronunciamientos generales cuanto dentro de su competencia consultiva.

En una consulta solicitada a la Corte durante la elaboración del Protocolo de San Salvador sobre si los derechos económicos, sociales y culturales podían estar sometidos a un examen judicial o quasi judicial, la Corte acercó ciertas consideraciones sobre la indivisibilidad de los

derechos humanos y sobre la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales.

Expresó el tribunal interamericano:

...los derechos económicos, sociales y culturales son auténticos derechos humanos fundamentales... Como los derechos humanos y libertades fundamentales son indivisibles, la realización de los derechos civiles y políticos sin el goce de los derechos económicos, sociales y culturales resulta imposibles.⁶²

En referencia a la cuestión de la justiciabilidad, dijo la Corte:

Los llamados derechos civiles y políticos, en general son más fácilmente individualizables y exigibles de conformidad con un procedimiento jurídico susceptible de desembocar a una protección jurisdiccional. La Corte considera que entre los derechos llamados económicos, sociales y culturales, hay también algunos que se comportan o pueden comportarse como derechos subjetivos exigibles jurisdiccionalmente.

Para agregar:

Algunos derechos económicos, sociales y culturales no pueden ser objeto de un régimen de protección, de tipo jurisdiccional o cuasi-jurisdiccional igual que el que existe respecto de los derechos civiles y políticos.⁶³

Como podemos observar, los lineamientos que sobre la cuestión ha brindado la Corte son francamente desafortunados y contrarios a la doctrina que viene estableciendo el órgano de aplicación del PIDESC (CDESC⁶⁴). Por otra parte, con esta formulación, la Corte pareciera desconocer que el propio sistema de la Convención ha habilitado la competencia contenciosa tanto de la CIDH como de ella misma, en materia de derechos económicos, sociales y culturales.

En relación a la competencia consultiva ésta no ha sido directamente utilizada por los actores legitimados para ello, a los efectos de precisar las obligaciones de los Estados en materia de derechos económicos, sociales y culturales, ni para demarcar el contenido concreto de aquellos. La propia Corte ha visto este medio como una forma positiva de contribuir a la vigencia de los derechos objeto de nuestra atención.

A este respecto ha expresado la Corte:

Como ya lo insinuó la Corte en sus observaciones anteriores, ella puede tener por la vía de su competencia consultiva (art. 64 de la Convención), referida a la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos (art. 64[1]) o la 'compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales' (art. 64[2]), una importante función en la promoción y protección de

los derechos económicos, sociales y culturales. Esto es precisamente claro si se tiene en cuenta lo que respecto de la interpretación de la Convención establece su artículo 29. Todos los criterios de este artículo (a), (b), (c) y d) son aplicables, pero merece destacarse el párrafo d, ya que la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre incluye los derechos económicos, sociales y culturales y la Declaración Americana de Garantías Sociales es un acto internacional de tipo declarativo aprobado por el mismo órgano supremo del sistema que adoptó, en su momento, la Carta de la Organización y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.⁶⁵

Si bien la Corte no ha emitido ninguna opinión consultiva directamente referida a los derechos económicos, sociales y culturales, como ya se refirió, la Opinión Consultiva No. 11/1990⁶⁶ resulta trascendente la interpretación amplia que efectúa de los derechos civiles y políticos que rozan en consecuencia derechos económicos, sociales y culturales.

La consulta se refería a la regla del previo agotamiento de los recursos internos en el marco del mecanismo de peticiones individuales en relación a aquellas personas indigentes que no tienen acceso al sistema legal para proteger los derechos garantizados por la Convención.

La Corte estipuló que:

...si un indigente requiere efectivamente asistencia legal para proteger un derecho garantizado por la Convención y su indigencia le impide obtenerla, queda relevada de agotar los recursos internos.⁶⁷

Se desprende en consecuencia, que con relación al derecho de acceso a la justicia garantizado por los artículos 8 y 25 de la CADH, el Estado tendría la obligación de tornar efectivo dicho acceso respecto de aquellas personas indigentes, removiendo los obstáculos materiales que lo impiden. De lo contrario, la Corte no hubiera dispensado tal requisito para las personas de escasos recursos económicos a efectos de presentar una denuncia ante la CIDH.

Así también, la mencionada opinión considera discriminada a una persona que en razón de su posición económica, se vea imposibilitada de acceder a los tribunales de justicia.

Ha dicho la Corte a este respecto:

El sentido de la expresión discriminación que menciona el artículo 24 debe ser interpretado, entonces, a la luz de lo que menciona el artículo 1(1). Si una persona busca la protección de la ley para hacer valer los derechos que la Convención le garantiza, y encuentra que su posición económica se lo impide (en este caso, su indigencia) porque no puede pagar la asistencia legal necesaria o cubrir los costos del proceso, queda discriminada por motivo de su posición económica y colocada en condiciones de desigualdad ante la ley. La protección de la ley constituye, básicamente, los recursos que ésta dispone para la protección de los derechos garantizados por la Convención.⁶⁸

*Los derechos a la salud y a la educación
ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*

En el caso No. 12.249 de *Jorge Odir Miranda Cortéz y otros*⁶⁹, se denuncia al Estado de El Salvador ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por la violación de los derechos a la vida, a la salud y al desarrollo de la personalidad de las presuntas víctimas que viven con el virus HIV en la medida en que no se les ha suministrado los medicamentos que integran la triple terapia necesaria para impedirles la muerte y mejorar su calidad de vida. Los peticionarios afirmaron además que que la situación en la que se hallan tales persona contituye un trato cruel inhumano y degradante.

La CIDH solicitó la adopción de medidas cautelares urgentes respecto de las víctimas presentadas en el caso a fin de que se les brinde atención médica y se les suministre el tratamiento y los medicamentos antirretrovirales necesarios para evitar la muerte de esas personas. Las medidas fueron otorgadas el 29 de febrero de 2000. El 15 de marzo de 2000, el Estado salvadoreño informó a la CIDH, entre otras cosas, que las autoridades estaban revisando los expedientes clínicos de las personas afectadas a fin de evaluar la terapia antrirretroviral y las atenciones necesarias para cada caso, y que estaban gestionando en el extranjero la obtención de fondos complementarios para proveer el tratamiento. Tras esta respuesta, las partes continuaron informando respecto del cumplimiento de las medidas adoptadas por la CIDH.

Respecto a la denuncia y en lo que aquí interesa, la CIDH en su Informe No. 29/01 (Caso 12.249) del 7 de marzo de 2001, declaró admisible el caso en cuanto se refiere a las presuntas violaciones de los derechos protegidos en los artículos 2, 24, 25 y 26 de la Convención Americana. Expresó la CIDH que “aunque carece de competencia para establecer violaciones del artículo 10 del Protocolo de San Salvador, la CIDH tomará en consideración las normas referentes al derecho a la salud en su análisis sobre el fondo de este caso, conforme a lo establecido en los artículos 26 y 29 de la Convención Americana”.

El derecho a la educación ha sido recientemente garantizado en un caso contra la República Dominicana, a través de la adopción de medidas cautelares a favor de Dilcia Yean y Violeta Bosica⁷⁰, de 4 y 14 años, respectivamente, nacidas en la República Dominicana y de padres haitianos. Al no ser reconocidas legalmente como ciudadanas dominicanas, a Dilcia Yean y Violeta Bosica, se les ha negado el acceso al derecho a la educación. En septiembre de 1999, en cumplimiento de las medidas adoptadas por la Comisión, las autoridades dominicanas permitieron a Violeta inscribirse en la escuela y actualmente se encuentra estudiando. Sin embargo, el caso sigue en trámite ya que el gobierno dominicano aún no reconoce el derecho a la nacionalidad de las dos niñas.

Conclusión

Luego del recorrido efectuado, no podemos menos que concluir que el estado de protección de los derechos económicos, sociales y culturales en el ámbito americano resulta poco alentadora. Sin embargo y debido precisamente a esta circunstancia, creemos que resta un largo camino para transitar y que es tarea primordial de las ONGs así como de los órganos competentes emprenderlo con seriedad y rigor jurídico.

El estado de situación en el ámbito universal nos demuestra que es vasta la tarea que debemos emprender los activistas de derechos humanos en el plano americano. Hasta el momento, los órganos del sistema interamericano de protección no se han comprometido suficientemente en la salvaguardia de los derechos económicos, sociales y culturales.

El ámbito interamericano, a diferencia del universal y el europeo, presenta una ventaja de inestimable valor, cual es: la posibilidad de denunciar a los Estados a través de la vía de las peticiones individuales. En este sentido, podemos mencionar las siguientes posibles estrategias de exigibilidad ante la Comisión:

- abordar el reconocimiento de los derechos económicos, sociales y culturales en función de la protección de los derechos civiles y políticos;
- plantear el derecho a no ser discriminado en relación a los derechos económicos, sociales y culturales;
- emprender el reconocimiento de los derechos económicos, sociales y culturales como límite al ejercicio de los derechos civiles y políticos;
- alegar el derecho a la protección judicial y la cláusula del debido proceso como medio alternativo de protección de los derechos económicos y sociales, y;
- plantear la obligación de no regresividad de los Estados según prescribe el art. 26 de la CADH, interpretado en función de las Observaciones Generales emitidas por el CDESC.⁷¹

Autor: La autora de este módulo es Julieta Rosi

NOTAS

1. Véase Conferencias Internacionales Americanas. Segundo Suplemento, 1945-1954, (Washington D.C., Unión Panamericana, 1956), 52 y 53.
2. Pinto, Mónica, *La denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, (Del Puerto, Buenos Aires, 1993), 28.
3. O'Donnell, Daniel, *Protección Internacional de los Derechos Humanos*, (Comisión Andina de Juristas, Lima, 1988), 17.
4. *Adoptada* en la 9^o Conferencia Interamericana, celebrada en Bogotá, Colombia, 1948 conjuntamente con la constitución de la Organización de los Estados Americano (OEA).
5. *Adoptada* en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos en San José, Costa Rica, 1969 y *entrada en vigor* 18 de julio de 1978, conforme al art. 74(2) de la CADH.
6. Suscrito en San Salvador, El Salvador, 17 de noviembre de 1988, en el 18^o período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA y *entrada en vigor* 16 de noviembre de 1999.
7. Aprobado en Asunción, Paraguay 8 de junio de 1990, en el 20^o período de sesiones de la Asamblea General de la OEA y *entrada en vigor* 28 de agosto de 1991.
8. Suscrita en Cartagena de Indias, Colombia, 9 de diciembre de 1985 en el 15^o período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA y *entrada en vigor* 28 de febrero de 1987.
9. *Adoptada* en Belém do Pará, Brasil, 9 de junio de 1994, en el 24^o período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA y *entrada en vigor* 29 de marzo de 1991.
10. *Adoptada* en Belém do Pará, Brasil, 9 de junio de 1994, en el 24^o período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA y *entrada en vigor* 5 de marzo de 1995.
11. La Carta de la Organización de Estados Americanos dedica su capítulo VII a normas económicas, el VIII a normas sociales y el IX a normas sobre educación, ciencia y cultura.

12. Cançado Trindade, Antonio A, “A justiciabilidade dos direitos economicos, sociais e culturais no plano internacional” en *Presente y Futuro de los Derechos Humanos: Ensayos en honor a Fernando Volio Jiménez*, San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derecho Humanos, 1998, pág. 190.
13. Reed Hurtado, Michael J, *Los derechos Económicos, Sociales y Culturales en el sistema interamericano de Derechos Humanos*, Seminario sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Bogotá Colombia, mayo de 1996, Publicación de la Comisión Internacional de Juristas, mayo de 1996, pág. 65.
14. El art. 2(1) del PIDESC establece: “Cada uno de los Estados se comprometen a adoptar medidas, tanto por separado como mediante al cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos”.
15. Corte IDH, Opinión Consultiva No. 5, del 13 de noviembre de 1985, La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Serie A, No. 5, párr. 55.
16. Corte IDH, Opinión Consultiva No. 5, cit, párr. 52.
17. Reed Hurtado, Michael J, op. cit.
18. Estatuto de la CIDH, aprobado mediante la Resolución No. 447, *adoptado* por la Asamblea General de la OEA en su noveno período ordinario de sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, octubre de 1979, arts. 19(a) y 20(b); Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *aprobado* por la Comisión en su 49º período de sesiones, en la sesión 660º, celebrada el 8 de abril de 1980, y modificado en su 64º período de sesiones, en la sesión 840ª, celebrada el de marzo de 1985; en su 70º período de sesiones, en la sesión 938º, celebrada el 29 de junio de 1987; en su 90º período de sesiones, en la sesión 1282º, celebrada el 21 de septiembre de 1995; en su 92º período extraordinario de sesiones, en la sesión 1311º, celebrada el 3 de mayo de 1996 y en su 109º período especial de sesiones que concluyó el 8 de diciembre de 2000, arts. 23 y 49 y Protocolo de San Salvador, art. 19(6) y 19(7)
19. CADH, art. 33 y Protocolo de San Salvador, art. 19(6)
20. Pinto, Mónica, op. cit., pág. 28.
21. CADH, art. 62.
22. Protocolo de San Salvador, art. 19, incs. 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 8.
23. Resolución No. 11/84, caso No. 9274, *Informe Anual* de la CIDH 1984-1985 (OEA/Ser.L/V/II.66 doc. 10 rev. 1), p. 127.
24. CADH, art. 46(1)(a); Reglamento CIDH, art. 31(1)
25. CADH, art. 46(2); Reglamento CIDH, art. 32(2)
26. CADH, art 46(1)(b); Reglamento CIDH, art. 32.
27. CADH, art. 46(1)(c); Reglamento CIDH, art. 33.
28. CADH, art. 44, Reglamento CIDH, art. 23.
29. Reglamento CIDH, art. 28(b)
30. Corte IDH, Caso *Loayza Tamayo*, sentencia del 17 de septiembre de 1997, Serie C No. 33, párr. 80.
31. Corte IDH, Caso *Loayza Tamayo*, *Ibidem*, párr. 81.
32. Protocolo de San Salvador, art. 1.
33. El Reglamento de la CIDH, modificado en diciembre de 2000, prevé criterios que la CIDH debe considerar a fin de llevar el caso a la Corte. Así, en su art. 44 estipula: 1. Si el Estado en cuestión ha aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana, de conformidad con el art. 62 de la Convención Americana, y la Comisión considera que no ha cumplido las recomendaciones del Informe aprobado de acuerdo al artículo 50 del referido instrumento, someteá el caso a la Corte,

salvo por decisión fundada de la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión. 2. La Comisión considerará fundamentalmente la obtención de justicia en el caso particular, fundada entre otros, en los siguientes elementos: A. La posición del peticionario; B. La naturaleza y gravedad de la violación; C. La necesidad de desarrollar o aclarar la jurisprudencia del sistema; D. El eventual efecto de la decisión en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros; y E. La calidad de la prueba disponible.

34. CADH, art. 51.
35. CADH, art. 64(1)
36. CADH, art. 64(2)
37. Abramovich, Víctor, “*Los derechos económicos, sociales y culturales en la denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en Presente y Futuro de los Derechos Humanos,*” Ensayos en honor a Fernando Volio Jiménez, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, 1998, pág. 137.
38. CIDH, caso No. 6091 (Cuba), *Informe Anual, 1981-1982*, pág. 71.
39. CIDH, caso No. 7615 (Brasil), *Informe Anual, 1984-1985*, págs. 24-34.
40. *Ibidem* pág. 32.
41. *Ibidem* pág. 33.
42. La práctica de la CIDH de emitir informes de admisibilidad previo al de fondo ha sido receptada por el nuevo Reglamento en su art. 37.
43. El caso fue patrocinado por el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL).
44. CIDH, Informe No. 03/01, Caso No. 11.670, *Amilcar Menéndez, Juan Manuel Caride y otros*, Argentina, 19 de enero de 2001. (OEA/Ser.L/V/II, Doc.20). En el referido Informe la CIDH se expidió sobre la admisibilidad de la petición.
45. CIDH, *Informe No. 03/01*, cit., párr. 42.
46. CIDH, *Informe anual 1983-1984*, pág. 137.
47. CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en El Salvador*, OEA/Ser.L/V/II.46, doc.23, rev.1, 17 de noviembre de 1978, págs. 148-152.
48. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Haití*, OEA/Ser.L/V/II.46, Doc. 46, rev. 1, 12 de diciembre de 1979, pág. 76. La Comisión recomendó que se tomaran las medidas necesarias para asegurar la observancia de los derechos económicos, sociales y culturales e hizo un pedido a la comunidad internacional a rendir asistencia a Haití para lograr el respeto y el disfrute de estos derechos, *Ibidem*, pág. 77.
49. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe anual 1979-1980*, pág. 143.
50. *Ibidem*.
51. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Argentina*, OEA/Ser.L/V/II.49, doc. 19, 11 de abril de 1980. Examinando los derechos laborales, la Comisión concluyó que éstos se habían visto afectados por las normas dictadas al efecto y por la aplicación de las mismas, situación que ha incidido particularmente en el derecho de asociación sindical debido a actos de intervención militar y a la promulgación de estatutos legales que vulneran derechos de la clase trabajadora.
52. CIDH, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Nicaragua*, OEA/Ser.L/V/II.53, doc. 25, 30 de junio de 1981, págs. 147-163.
53. CIDH, *Cuarto informe sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala*, OEA/Ser.L/V/II.83, doc. 18, 1 de junio de 1993, 5-12.
54. CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia*, Capítulo III, Los derechos económicos, sociales y culturales, <http://www.cidh.oas.org/countryrep/Colom99sp/Capitulo-3.htm>.
55. CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador*, OEA/Ser.L/V/II.96, Doc. 10 rev. 1, pág. 25.

-
56. *Ibíd.*, párr. 4. Adicionalmente sostuvo la CIDH: “El carácter progresivo del deber de realización de algunos de estos derechos, según lo reconocen las propias normas citadas, no implica que Colombia pueda demorar la toma de todas aquellas medidas que sean necesarias para tornarlos efectivos. Por el contrario, Colombia tiene la obligación de iniciar inmediatamente el proceso encaminado a la completa realización de los derechos contenidos en dichas normas. Bajo ningún motivo, el carácter progresivo de los derechos significa que Colombia pueda diferir indefinidamente los esfuerzos desplegados para su completa realización.” (Véase Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, Observación General 3, adoptada en el 5º período de Sesiones, 1990, E/1991/23; Principios de Limburgo, *Human Rights Quarterly*, vol. 9, No. 2, 1987, pág. 121).
 57. *Ibíd.*, párr. 7.
 58. CIDH, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en el Perú*, Capítulo VI, Los derechos económicos, sociales y culturales en <http://www.cidh.oas.org/countryrep.Peru2000sp/capitulo6.htm>.
 59. *Ibíd.*, párr. 11.
 60. *Ibíd.*, párr. 30.
 61. Corte IDH, Caso *Baena Ricardo y otros (270 trabajadores c. Panamá)*, sentencia de 2 de febrero de 2001.
 62. Corte IDH, *Informe anual, 1986*, OEA/Ser.L/III.15, doc. 13, 29 de agosto de 1986, pág. 42.
 63. *Ibíd.*, pág. 43.
 64. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General 3, La índole de las obligaciones de los Estados Partes (párr. 1 del art. 2 del Pacto). E/1991/23 y Observación General 9, La aplicación interna del pacto, E/C.12/1998/24, del 3/12/98.
 65. Corte IDH, *Informe anual, 1986*, OEA/Ser.L/III.15, doc. 13, 29 de agosto de 1986, pág. 45.
 66. Corte IDH, Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11, Excepciones al agotamiento de los recursos internos.
 67. CIDH, Opinión Consultiva No. 11/1990, cit., párr. 31.
 68. CIDH, Opinión Consultiva No. 11/1990, cit., párr. 22-23.
 69. El caso fue patrocinado por Carlos Rafael Urquilla Bonilla, de la Fundación de Estudios para la Aplicación del Derechos (FESPAD).
 70. Las medidas cautelares fueron solicitadas por el Centro por la Justicia y el Derechos Internacional (CEJIL) conjuntamente con MUDHA y International Human Rights Law Clinic at the University of California, Berkeley.
 71. Estas posibles estrategias de exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales se desarrollan acabadamente en el trabajo también presentado en este taller bajo el título “Estrategias de exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales”.